



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 33 35 021 2020 00370 00

EXPEDIENTE CORTE CONSTITUCIONAL T-

8374654 - SENTENCIA T-276 DE 2022

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Ingresa el **INCIDENTE DE DESACATO** instaurado por la señora **DAYANA BLANCA ACENDRA Y OTROS**, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA DANE**, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA** y de los **MINISTERIOS DEL INTERIOR Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, con auto proferido el 26 de noviembre de 2024 (índice 110 del expediente digital ingresado a SAMAI) y solicitudes radicadas por la parte actora el 25 de noviembre de 2024 y el 6 de febrero de 2025.

1. ANTECEDENTES

En auto de fecha 26 de noviembre de 2024 (índice 110 del expediente digital ingresado a SAMAI), la Corte Constitucional decide **ABSTENERSE** de asumir el cumplimiento respecto de la Sentencia T-276 de 2022 y la solicitud de reapertura de incidente de desacato realizada por las organizaciones demandantes, al considerar que la competencia recaía en el Juez de instancia que conoció la tutela.

En la providencia referida, esa Corporación también se encargó de **DEJAR SIN EFECTOS** la declaratoria de cumplimiento de las órdenes 2 (lecciones aprendidas) y 3 (consulta previa) de la Sentencia T276, que fue dispuesta por este Despacho Judicial a través del auto de fecha 7 de marzo de 2024. Por su parte ordenó reabrir y continuar con el trámite de verificación de cumplimiento de las referidas órdenes y conforme a lo dispuesto en la sentencia T276 de 2022.

Para el efecto, en el auto de fecha 26 de noviembre de 2024, fueron expuestas las razones por las cuales no se entendía cumplida la sentencia T276 de 2022, estableciendo entre otras que el espíritu participativo y reparador no se materializó por completo con respecto a la orden 2, *“Por el contrario, el dialogo se quebrantó desde varios meses atrás, lo que se tradujo en las inasistencias de algunos representantes, el escepticismo y el malestar ante los resultados, así*

como la proliferación de recursos judiciales. Por tanto, la Sala Tercera dejará sin efectos la declaratoria de cumplimiento de la orden 2ª que realizó el juez de instancia. **El correcto acatamiento de esta orden constituye un requisito para la ejecución de las demás órdenes de la Sentencia T-276 de 2022, por lo que la Corte insistirá en su correcto cumplimiento**”

En consecuencia, para la Corte Constitucional, el correcto acatamiento de la orden 2 de la sentencia T-276 de 2022, se torna como un requisito para la ejecución de las demás órdenes dadas en el citado fallo, por lo que se hace necesario en este momento procesal, concentrar todos los esfuerzos para que sea cumplida la referida orden, pero en la forma ordenada tanto en la sentencia T-276 de 2022, como en el auto de fecha 26 de noviembre de 2024, en donde se ofrecieron **<<una serie de pautas relevantes para lograr el acatamiento efectivo de esta orden y su correcta valoración por parte del Juez de instancia>>**.

En esta manera las solicitudes presentadas por la parte actora el 25 de noviembre de 2024 y el 6 de febrero de 2025, en donde son propuestas una serie de medidas para que sea cumplida la sentencia, se objeto de valoración conforme a los criterios dados por la Corte Constitucional en el referido auto del 26 de noviembre de 2024, pues el cumplimiento deberá observar en forma estricta las pautas relevantes dadas en el citado auto y, el espíritu de la referida sentencia T276 de 2022. Reiterándose además que el cumplimiento de las demás ordenes **<<orden 3 y 5 – pues la Corte Constitucional estimó cumplida la orden 4>>** dependerá en forma exclusiva que se haya superado la orden 2 de la referida sentencia.

Así la Corte Constitucional en el auto de fecha 26 de noviembre de 2024, estimó no cumplida la orden segunda, al considerar que **<<la Sala advierte que las fechas de las actividades no son consistentes con el mandato de la orden 2ª. En efecto, el evento de socialización, del 26 de febrero de 2024, ocurrió sin que se hubiera consolidado aún el informe de lecciones aprendidas. En su intervención, la parte accionante expresó que todavía se encontraba revisando la versión n.º 11 del documento. Por su parte, el DANE reconoció que el mismo día de la socialización recibieron observaciones adicionales de las organizaciones. No se entiende entonces por qué se socializó un documento que aún no era definitivo>>**.

Deja claro entonces la Corte Constitucional, que la versión 11 del documento denominado “lecciones aprendidas”, no agotaba en su totalidad el cumplimiento de la orden segunda de la sentencia mencionada, porque los actores aún se

encontraban revisando el citado documento y porque existían observaciones adicionales realizadas por las organizaciones que participaban en la elaboración conjunta, es decir que para la fecha en que fue realizado el evento de socialización, este documento no era el definitivo. Sin embargo, frente a este punto la Corte dejó claro que **<<aunque sería ideal llegar a un documento definitivo y unánime entre las partes, es innegable que pueden surgir distintas valoraciones sobre qué ocurrió con el Censo de 2018 y cuáles fueron las principales falencias que se tradujeron en una reducción significativa de la visibilización estadística de la población afrocolombiana. En últimas, de lo que se trata, cuando el consenso no sea posible, es de plasmar o tratar de incorporar las preocupaciones y críticas de las comunidades e instituciones intervinientes dentro del documento de lecciones aprendidas. El principio democrático que irradia el Estado implica la “previsión de espacios encaminados a garantizar que se considere la visión y los aportes de quienes se verán afectados por estas”⁵². Y así debe entenderse el alcance del nivel de participación contenido en la orden 2ª>>**, sin que el cumplimiento de la orden segunda signifique la unanimidad de posiciones entre las partes, sino que se plasmen o incorporen las preocupaciones, críticas y demás de los accionantes, dentro de la versión final del documento lecciones aprendidas.

Al estimarse no cumplida en su totalidad la orden segunda de la referida sentencia, la Corte Constitucional fijó las siguientes pautas para su cumplimiento, que deberán ser acatadas por las partes y por este Despacho Judicial:

“§79. De todos modos, como lo ha hecho la Corte en ocasiones anteriores, la Sala Tercera ofrecerá una serie de pautas relevantes⁴⁴ para lograr el acatamiento efectivo de esta orden y su correcta valoración por parte del juez de instancia. De los elementos remitidos, la Sala identifica que las principales dificultades surgieron en torno a dos asuntos ¿quiénes están llamados a participar? y ¿cómo debe darse tal participación?”

Se aclaró entonces que las dificultades para el cumplimiento, surgieron en torno a dos asuntos relevantes, *¿quiénes están llamados a participar? y ¿cómo debe darse tal participación?*.

Frente a quienes se encuentran llamados a participar, la Corte encontró justificada y razonable el grupo de organizaciones sociales y académicas que el DANE invitó a dialogar en la construcción conjunta del informe de lecciones aprendidas, debido a que esa entidad – el DANE, no se limitó únicamente a

convocar a los accionantes, sino que por el contrario extendió la invitación a otras agrupaciones de base e instancias académicas pertinentes. Así, la Corte Constitucional frente a esta situación dejó claro lo siguiente:

<<§80. Frente a lo primero - ¿quiénes participan? - la Sala recuerda que la orden 2ª dispuso que, en la elaboración del informe, debían concurrir las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, así como las instancias académicas que hayan estudiado la invisibilización estadística de esta población; mientras que para el acto de socialización era preciso convocar a las principales organizaciones del movimiento afrocolombiano y representantes del Espacio Nacional de Consulta Previa.

§81. En este punto, el DANE explicó que, a partir de un listado de más 3.300 organizaciones afrocolombianas que fue compartido por el Ministerio del Interior, escogió de manera aleatoria a algunos representantes. La Sala encuentra razonable el grupo de organizaciones sociales y académicas que el DANE invitó a dialogar en la construcción conjunta del informe de lecciones aprendidas, y que no se limitó a los sujetos accionantes, sino que también incluyó agrupaciones de base e instancias académicas pertinentes.

§82. Ahora bien, la Sala toma nota del cuestionamiento de la Procuraduría General de la Nación, en el sentido de que no le correspondía al DANE definir los participantes, con el apoyo del Ministerio del Interior, y que la interacción con las comunidades negras debe darse únicamente a través del Espacio Nacional de Consulta Previa. Contrario a lo expuesto por la Procuraduría General, la Sala recuerda que la primera parte de la orden 2ª invitó, en general, a la participación de las comunidades afrocolombianas e instancias académicas, pero no mencionó expresamente al Espacio Nacional de Consulta Previa, como sí lo hizo al definir el evento de socialización. Además, la orden 2ª no era un mandato de consulta previa, por lo que era válido que el DANE definiera razonablemente los interlocutores, entre las miles de organizaciones sociales. Y como lo recuerdan los accionantes de este proceso de tutela, la importancia y las competencias del Espacio Nacional de Consulta Previa no deben llevar a invisibilizar otras instancias de organización barrial o comunitaria de la población afrocolombiana.

Respecto a cómo debe darse esa participación que previó la orden 2, se dejó claro que precisamente la Sentencia T276 de 2022, alentó para la participación general de las comunidades y de las instituciones académicas en la construcción del referido informe, estableciendo que dicha participación no equivale al

estándar de consulta previa. Ahora bien, ese proceso de participación tampoco involucra que esas reuniones o sesiones de trabajo involucren que todas sean presenciales, ante el número de sesiones de trabajo, de personas y de organizaciones convocadas.

Lo que sí fue dispuesto es que *“frente al evento público de socialización que dispuso la parte final de la orden 2, una vez se haya consolidado el informe de lecciones aprendidas”* **sí resulta exigible la presencialidad o un evento mixto,** para garantizar la concurrencia de los interesados en el evento, sin que los problemas de conectividad sean un obstáculo insuperable.

Teniendo en cuenta lo anterior y, con la finalidad de materializar el cumplimiento a lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia recordada y en el auto de fecha 26 de noviembre de 2024, entre otras cosas, garantizar ampliamente la participación y socialización de los avances obtenidos, el Despacho considera pertinente conceder el término de **tres (3) meses**, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE, **para que con la participación e intervención de la parte actora** <<Dayana Blanco Acendra, Daniel Gómez Mazo, Ana Margarita González y Eliana Alcalá de Ávila, directora e investigadoras de Ilex-Acción Jurídica; Ana María Valencia, presidenta de la Asociación Colombiana de Economistas Negras “Mano Cambiada”; José Santos Caicedo, representante de la Corporación Agencia Afrocolombiana Hileros-PCN; Rossana Mejía Caicedo, Consejera Mayor de la Asociación de Consejos Comunitarios del Norte del Cauca (ACONC); Marino Córdoba Berrio, representante legal de la Asociación Nacional de Afrocolombianos Desplazados (AFRODES); y Emigdio Cuesta Pino, secretario ejecutivo de la Conferencia Nacional de Organizaciones Afrocolombianas (CNOA)>>, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, las instancias académicas que hayan estudiado la invisibilizarían estadística de las comunidades afrocolombianas, **la delegada del Ministerio Público, la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos** y la Comisión respectiva del ENCP, programen mesas de trabajo, reuniones y demás actuaciones propias, que respondan al **cumplimiento de la orden segunda de la sentencia T-276 de 2022**, consolidando el **denominado reporte**, para finalmente elaborar **la versión final o el documento consolidado y sistemático de lecciones aprendidas sobre las oportunidades, desafíos y alternativas de los censos para la identificación de la población afrocolombiana.** Lo anterior, deberá cumplir las pautas dadas por la Corte Constitucional en auto de fecha 26 de noviembre de 2024, que estimó no cumplida la orden segunda de la referida sentencia y, lo dispuesto en este auto.

El término antes concedido, guarda lógica con lo establecido por la Corte Constitucional en auto de fecha 26 de noviembre de 2024 <<§119. *De igual modo, se le recuerda al juez de instancia las potestades con que cuenta para modular las órdenes de tutela —supra capítulo 4—, sin que ello suponga alterar el sentido de la decisión, pero sí adoptar los ajustes que estime necesarios para garantizar la efectividad de las órdenes. De este modo, por ejemplo, podrá modular los plazos de ejecución que ya se encuentran vencidos, de manera razonable y atendiendo los avances que se han logrado hasta la fecha*>>, término que podrá ser prorrogado dependiendo el avance que se tenga en el cumplimiento de la orden segunda de la sentencia T-276 de 2022.

Por lo anterior, se **RESUELVE**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en el auto de fecha 26 de noviembre de 2024 (índice 110 del expediente digital ingresado a SAMAI), en donde se decidió ABSTENERSE de asumir el cumplimiento respecto de la Sentencia T-276 de 2022 y la solicitud de reapertura de incidente de desacato realizada por las organizaciones demandantes, al considerar que la competencia recaía en el Juez de instancia que conoció la tutela y, a su vez, DEJÓ SIN EFECTO la declaratoria de cumplimiento de las órdenes 2 (lecciones aprendidas) y 3 (consulta previa) de la Sentencia T276, que fue dispuesta por este Despacho Judicial a través del auto de fecha 7 de marzo de 2024, ordenando reabrir y continuar con el trámite de verificación de cumplimiento de las órdenes allí contenidas.

SEGUNDO: REABRIR Y CONTINUAR con el trámite de verificación de cumplimiento de las órdenes contenidas en la Sentencia T-276 de 2022 de la Corte Constitucional, atendiendo las pautas dadas en el auto de fecha 26 de noviembre de 2024 (índice 110 del expediente digital ingresado a SAMAI) y en esta providencia. Para el efecto, se deberá verificar el cumplimiento íntegro de la orden 2, para luego continuar con la verificación de los demás aspectos.

TERCERO: Lo solicitado por la parte actora en escritos de fecha 25 de noviembre de 2024 y 6 de febrero de 2025, se valorará a lo largo del incidente aplicando las pautas dadas por la Corte Constitucional en Sentencia T-276 de 2022 y en el auto de fecha 26 de noviembre de 2024 (índice 110 del expediente digital ingresado a SAMAI) y conforme a lo expuesto a lo largo de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE**

ESTADÍSTICA – DANE, para que indique la forma en la que ha dado cumplimiento al auto de fecha 26 de noviembre de 2024 (índice 110 del expediente digital ingresado a SAMAI), proferido por la Corte Constitucional y para que establezca en forma clara todas las acciones que ha tomado al respecto. Para el efecto se concederá el **término de treinta (30) días hábiles**, con la finalidad de rinda el informe respectivo y aporte el cronograma de actividades con las que se dará el cumplimiento respectivo.

QUINTO: CONCEDER el término de tres (3) meses al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE, **para que con la participación e intervención de la parte actora** <<Dayana Blanco Acendra, Daniel Gómez Mazo, Ana Margarita González y Eliana Alcalá de Ávila, directora e investigadoras de Ilex-Acción Jurídica; Ana María Valencia, presidenta de la Asociación Colombiana de Economistas Negras “Mano Cambiada”; José Santos Caicedo, representante de la Corporación Agencia Afrocolombiana Hileros-PCN; Rossana Mejía Caicedo, Consejera Mayor de la Asociación de Consejos Comunitarios del Norte del Cauca (ACONC); Marino Córdoba Berrio, representante legal de la Asociación Nacional de Afrocolombianos Desplazados (AFRODES); y Emigdio Cuesta Pino, secretario ejecutivo de la Conferencia Nacional de Organizaciones Afrocolombianas (CNOA)>>, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, las instancias académicas que hayan estudiado la invisibilización estadística de las comunidades afrocolombianas, **la delegada del Ministerio Público, la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos** y la Comisión respectiva del ENCP, programen mesas de trabajo, reuniones y demás actuaciones propias, que respondan al **cumplimiento de la orden segunda de la sentencia T-276 de 2022**, consolidando el **denominado reporte**, para finalmente elaborar **la versión final o el documento consolidado y sistemático de lecciones aprendidas sobre las oportunidades, desafíos y alternativas de los censos para la identificación de la población afrocolombiana**, conforme a lo expuesto en esta providencia. Para lo anterior, deberán ser observadas en su totalidad, las pautas dadas en el auto de fecha 26 de noviembre de 2024 (índice 110 del expediente digital ingresado a SAMAI), proferido por la Corte Constitucional.

Vale la pena señalar que el término podrá ser prorrogado dependiendo el avance que se tenga en el cumplimiento de la orden segunda de la sentencia T-276 de 2022 y, que el cumplimiento de la orden segunda de ninguna forma significa la unanimidad de posiciones entre las partes, sino que se plasmen o incorporen las preocupaciones, críticas y demás de los accionantes, dentro de la versión final del documento lecciones aprendidas, como quedó establecido en el auto de

fecha 26 de noviembre de 2024 de la Corte Constitucional.

SEXTO: ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE y a los demás intervinientes en este proceso, para que en forma mensual y dentro del término establecido en el numeral anterior, remita informes detallados de todas las mesas de trabajo, reuniones y demás actuaciones realizadas, a efectos de corroborar la evolución del cumplimiento de la **orden segunda de la sentencia T-276 de 2022**.

SÉPTIMO: Por Secretaria notifíquese a las partes de la presente decisión a los correos electrónicos ingresados a SAMAI y a los demás correos dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSSE MAJRE MESA CEPEDA
JUEZ

Catc